

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Oficio SJ -DC- 12155

Doctora

FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO

PRESIDENTA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Remisión por competencia.

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia), es competencia de los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, ejercer vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, en archivo adjunto, se le remite la solicitud elevada por la señora **ELIANA MARCELA AGUDELO FRANCO**, tendiente a que se ejerza vigilancia judicial.

Se envían la petición tal y como fue allegada al email de correspondencia de esta corporación judicial. Cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información, debe dirigirse directamente al solicitante, a quien se le remite copia de este escrito al email: elianaagudeloma325@gmail.com

Cordialmente,


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial


Elaboró: Diana Cuenca Urbina
Oficial Mayor

Revisó: Luis Fernando Giraldo Hincapié 
Profesional grado 21

Bogotá D.C 18 de marzo de 2024

Señores: Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ)

Asunto: solicitud de Acompañamiento Preventivo – Proceso 2022-00028, del juzgado promiscuo municipal de Samaná

Respetada Comisión,

ELIANA MARCELA AGUDELO FRANCO mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°1.061.655.156 expedida en Samaná Caldas, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de tramitar Acompañamiento Preventivo -, en mi condición de víctima del delito de usurpación de tierras respecto del predio de tipo rural denominado “La florida hoy la estrella”, predio ubicado en la vereda el silencio del municipio de Samaná Caldas.

La presente solicitud se sustenta teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 23 de la constitución política de Colombia como se harán saber en los siguientes:

HECHOS

Yo **ELIANA MARCELA AGUDELO FRANCO** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°1.061.655.156 expedido en Samaná Caldas, fui demandada por el señor **JUVENAL GARCIA BUITRAGO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 16.113.829 con motivo de una reclamación del predio el cual aduce una posesión el cual ya venía siendo procesado por invasión de tierras por parte de la suscrita.

Di inicio a la reclamación por vía jurídica ya que soy la dueña del predio ubicado en la vereda el silencio desde el año 2010 a pesar de que las escrituras se hicieron en el 2012, sin inconvenientes y por medio de un acuerdo que firmó con la antigua dueña. Acontece a partir de la fecha que el señor **JUVENAL GARCIA BUITRAGO** cometió los actos de intrusión en el predio ya nombrado ostentando que este le pertenecía, sin mostrar evidencia de ello.

Debido a que el señor **JUVENAL GARCIA BUITRAGO** ejecutó el atropello de irse apropiando de mi predio opte por sembrar unas palmas en el límite de su lote para tratar de evitar que el señor **JUVENAL GARCIA BUITRAGO** siguiera tomando posesión del lote, sin embargo, estas fueron removidas por **JUVENAL GARCIA BUITRAGO** y el siguió tomando poder del predio; se pusieron varias quejas en la inspección de policía municipal de Samaná sin recibir solución alguna.

No contento con el tramo de predio del que ya se había apropiado abusivamente, en el mes de octubre del 2021 intentó tomar nuevamente posesión de otro metraje de lote, pero yo no lo permití, hecho que reposa en el archivo de la inspección de policía municipal; alrededor de este hecho, la suscrita me dirigí a la alcaldía a pedir acompañamiento del ente correspondiente que en este caso fue la policía, la personería y la inspección de policía.

Ellos se desplazaron a la propiedad y revisaron las escrituras de ambas partes, concordando que las escrituras mías estaban en regla, aclarándole al señor **JUVENAL GARCIA BUITRAGO** que debía dejar de ejercer esta conducta en contra de mí predio, sin embargo, el señor **JUVENAL** hizo caso omiso a estas recomendaciones de la inspección

de policía y siguió cometiendo sus nefastos planes en el tramo de tierra en discordia, trabajándola y explotando los cultivos que había allí.

Después de estos hechos el inspector de policía manifestó a la suscrita que debía interponer una demanda en el juzgado promiscuo municipal de Samaná, pero al momento de acercarme al juzgado a interponer dicha demanda me informaron que ya había un proceso en mi contra por parte del señor JUVENAL GARCIA BUITRAGO donde se declaraba que el ejercía actos como poseedor y dueño y que por lo tanto se tenía que hacer el deslinde de amojonamiento, el juez promiscuo municipal de Samaná y por ende el juez ordenó un estudio topográfico de ambos predios y después de haber hecho dichos estudios se citó a una audiencia en el terreno donde fueron convocados los demandantes, los demandados y el vendedor del predio el cual asistió de manera virtual donde dio su respectiva declaración.

Ya escuchada la declaración de los intervinientes, el juez promiscuo municipal de Samaná decide tomar una decisión la cual fue hacer el deslinde de amojonamiento tomando en cuenta el estudio topográfico por parte de suscrita donde se impuso la respectiva línea divisoria fijada con base a las coordenadas que indicaba el equipo topográfico.

Ya impuesta la línea divisoria de ambos predios, el juez promiscuo municipal de Samaná se dispone a preguntar a los demandantes si tenían alguna objeción en cuanto a la línea interpuesta, en la cual los intervinientes estuvieron de acuerdo en su totalidad con la decisión tomada, pero manifestaron que más adelante tendría que haber una apelación para que les fueran reconocidos los cultivos que allí abusivamente el señor JUVENAL GARCIA BUITRAGO laboreo.

Días después , el juez promiscuo municipal de Samaná ordenó un avalúo de ambas partes del cultivo pero la respuesta del comité de cafeteros fue que no se podía brindar información a personas externas a la empresa ya que es una entidad privada y además, no existía una persona que hiciera dicho avalúo según declara el demandante y por parte de la demandada no se pudo conseguir el evaluador ya que las personas contactadas para hacer dicho informe, se encontraban muy lejos y no contaban con el tiempo suficiente para desplazarse y el que estaba cerca, no tenía la matrícula vigente.

Ya dadas estas declaraciones se procede a hacer unos juramentos estimatorios con ambas partes en las cuales constaba por parte el señor JUVENAL GARCIA BUITRAGO que el cultivo tenía un valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), pero en la parte de la demandada el cultivo era de menor valor ya que era un cultivo viejo y no un cultivo mejorado como lo afirmó el señor JUVENAL GARCIA BUITRAGO y que este tenía un valor alrededor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), por lo que el juez aceptó el juramento estimatorio del demandante aun sin haber un profesional que hiciera el evalúo del cultivo.

NOTESE AQUÍ LA NO ADMINISTRACION DE JUSTICIA ADECUADA Y POR EL CONTRARIO CONTRARIANDO LAS NORMAS DE MI PAIS CON RESPECTO A LA USURPACION DE TIERRAS

Y ahora el juez sin haber una persona idónea o un perito que evaluara de forma imparcial dio su dictamen final en sus propias apreciaciones sin que se pudiera establecer que los cultivos realmente no tienen el valor comercial que asegura el demandante.

Sin tener en cuenta que realmente a la persona que debían reconocer por daños y perjuicios y por el tiempo que explotó la tierra, debiera ser la suscrita, ya que el demandante se veneficio de dicho cultivo, y ahora el juez promiscuo municipal de Samaná exige el pago por reconocimiento de mejoras supuestamente realizadas por el demandado.

Cabe aclarar que el predio fue subsidiado por el gobierno en el año 2012, por ser madre cabeza de hogar de la cual dependen menores de edad.

La sentencia recurrida es violatoria del debido proceso y los tratados internacionales suscritos por Colombia, por haberse tramitado la actuación con base a meras apreciaciones sin fundamento jurídico.

Recuerdo que la conducta atribuida a la suscrita se caracteriza por la acción de usurpación, invasión o desalojo que realiza el actor señor JUVENAL GARCIA BUITRAGO en contra de quien tiene el bien inmueble en su poder ósea yo, de modo que puede darse cuando el acto de apropiación indebida o irrupción se verifica, ya sobre la totalidad o un fragmento del inmueble, por quien ningún derecho ostenta sobre el mismo JUVENAL GARCIA BUITRAGO, de manera que la protección legal a la que se contrae las pretensiones de JUVENAL GARCIA BUITRAGO no estarían llamadas a prosperar.

Desde esa perspectiva, la conducta punible de la que se responsabiliza a la suscrita de pagar un capricho , emerge como una específica forma de violencia de género que afecta claramente los derechos económicos y patrimoniales de la firmante, su dignidad humana y el derecho fundamental a la igualdad, el cual, de conformidad con los artículos 13 y 47 Superiores, determina que mujeres y hombres tienen iguales derechos y oportunidades, y repudia todo acto de discriminación emprendido contra la mujer

PETICIONES

Solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial adelantar vigilancia preventiva al proceso jurídico 2022-00028 cuyo objeto es garantizar el goce de el derecho a la propiedad privada.

el objeto de la presente es que ustedes como autoridad de investigar los malos actores de los funcionarios judiciales ayuden a garantizar los principios que orientan la actividad judicial y la administración de justicia del Estado, respetuosamente solicito a su despacho el acompañamiento preventivo dentro del proceso jurídico del asunto, el cual se encuentra actualmente en la etapa de sentencia.

El Acto Legislativo 2 de 2015, por el que se adoptó "una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional", incluyó la organización de la Rama Judicial en los artículos 15 a 19 que modificaron los artículos 254, 255, 256 y 257 originales de la Carta, de manera que (i) se suprimió el Consejo Superior de la Judicatura; (ii) se diseñó un sistema de gobierno y administración de la Rama Judicial integrado por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial; y (iii) se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y también de los abogados en ejercicio de la profesión salvo que la ley atribuya tal función a un Colegio de Abogados..

En forma adicional, se le confirió mérito al testimonio de JUVENAL GARCIA BUITRAGO, cuando carece de esa condición, por cuanto sostuvo que “no existía una persona que

hiciera dicho avalúo según declara el demandante y por parte de la demandada no se pudo conseguir el evaluador ya que las personas contactadas para hacer dicho informe, se encontraban muy lejos y no contaban con el tiempo suficiente para desplazarse y el que estaba cerca, no tenía la matrícula vigente”, lo que a todas luces es carente de valor probatorio.

Se promueva por parte de su meritorio despacho para la suscrita el derecho a la doble conformidad. Se trata de una garantía de raigambre convencional y constitucional, establecida en favor de la persona del procesado, mediante la cual se garantiza que una autoridad diferente a la que emitió la condena, la revise y determine si en el caso se reúnen los presupuestos considerados en la ley para proferir sentencia de esa naturaleza, es decir, que en la actuación obre prueba que lleve al conocimiento, más allá de toda duda, acerca de la realización del delito y de la responsabilidad del acusado (art. 381 C.P.P.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 2 del artículo 254 de la Constitución de 1991 que contemplaba la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, fue derogado por el artículo 15 del Acto Legislativo 2 de 2015, en armonía con el artículo 19 del mismo Acto. Tal derogatoria operó en los precisos términos de la sentencia C-285-16. No obstante, como consecuencia de la transición establecida en el párrafo del artículo 257 A de la Constitución, que mantuvo sujeta a plazo y condición las competencias de la sala y de los magistrados que la integraban, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria continúa virtualmente en ejercicio de las funciones que le eran propias, hasta tanto tomen posesión los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Que el artículo 257A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, señala que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y que examinará la conducta y sancionará las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Que en el mismo artículo la Constitución señala que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno, de ternas enviadas por el presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Que para dar cumplimiento al párrafo transitorio 1 del artículo 257^a, el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura expidieron el Decreto 1189 del 19 de julio de 2016 y el Acuerdo PSAA16-10548 del 27 de julio de 2016, respectivamente, en los cuales regularon la convocatoria pública para la integración de las ternas que deben enviar al Congreso de la República.

Que las citadas normas fueron anuladas por el Consejo de Estado, en Sentencias del 5 de diciembre de 2017 y 6 de febrero de 2018, respectivamente, por considerar que la competencia para regular la convocatoria pública correspondía al Legislador, a través de una ley estatutaria en el marco de lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política y en los principios de reserva de ley y separación de poderes.

Que la Ley 1904 del 27 de junio de 2018 dispuso en el párrafo transitorio del artículo 12 que: “Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía”.

Que el Gobierno nacional en el marco de la facultad reglamentaria y en desarrollo del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, expidió el Decreto 1485 de 2018 en el cual definió las reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Que el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó expresamente el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

Que el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 dispone que el acto administrativo perderá obligatoriedad y, por lo tanto, no podrá ser ejecutado cuando ocurra a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal, hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, o c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular.

Que el Decreto 1485 de 2018 perdió vigencia ante la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, en el cual se fundamentaba.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU-355 de 2020 revocó el fallo proferido por la Sección Cuarta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 30 de mayo de 2019, dentro del expediente T-7.494.532, y en su lugar determinó que el artículo 257A de la Constitución regula un procedimiento especial para la elección de los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial, señala que la facultad del Presidente de la República y del Consejo Superior para regular la convocatoria pública para la conformación de las ternas es autónoma de estas autoridades y no requiere que medie la expedición de una ley, como lo exige el artículo 126 de la Constitución Política. La honorable Corte agrega que la convocatoria pública se debe regir por los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito. Al respecto señaló:

“196. Por las razones anteriores, esta Corporación concluye que el artículo 257A de la Carta no es una norma incompleta, ni se enfrenta a un vacío normativo que obligue al intérprete a acudir a la regla general del artículo 126 superior, teniendo en cuenta que el régimen al que alude su párrafo, acoge el espíritu de la reforma del constituyente de acuerdo con la Sentencia C-285 de 2016. Y en ese sentido, integra a la norma constitucional el procedimiento transitorio previsto en la reforma para la selección de los miembros de la CNDJ, conforme a lo dispuesto por el constituyente.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes para conocer de este asunto, de conformidad con los Artículos 6, 121, y 122 de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, de no proceder la competencia enunciada, solicito remitir la petición a la autoridad respectiva, de conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo lo cual me deberá ser informado.

OPORTUNIDAD DE LA DECISIÓN

Por tratarse de una acción que busca amparar derechos fundamentales, este debe resolverse de fondo de la manera más urgente.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada de las actuaciones en el correo electrónico: elianaagudeloma325@gmail.com Teléfono: 3197855820 Dirección: CRA 12ª # 50ª-70 sur Barrio: El consuelo sur (arriba de la estación consuelo de Transmilenio)

Cordialmente;

Eliana Marcela AGUDELO FRANCO

ELIANA MARCELA AGUDELO FRANCO
c.c. N°1.061.655.156 expedida en Samaná Caldas